

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 8/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190043100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUSTAVO DE JESUS QUINTERO GIRALDO	JOSE GUILLERMO QUINTERO GIRALDO	No se accede a lo solicitado	07/06/2023		
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto que acepta sustitución de poder	07/06/2023		
05615318400120220022400	Verbal	MARY LUZ CHAVARRIAGA GARRO	MAURICIO ROLDAN RENDON	Sentencia APRUEBA ACUERDO	07/06/2023		
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADORA AD-LITEM Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE - NO ACCEDE A TRASLADO DE CONTESTACIÓN	07/06/2023		
05615318400120230008100	Verbal	SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA	ENRIQUE LEON SERNA BORJA	Auto que Nombra Curador	07/06/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA PARTE ACCIONADA	07/06/2023		
05615318400120230020600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	07/06/2023		
05615318400120230020700	Verbal	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H ZELKO EMERY	Auto que admite demanda	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2019-00431-00

No se le da trámite al trabajo de partición remitido por la apoderada de algunos de los herederos reconocidos, por cuanto no se han agotado las etapas procesales pertinentes, como la celebración de la audiencia de inventario y avalúos en firme y el paz y salvo de la DIAN.

Se informa a la peticionaria que de existir acuerdo entre todos los herederos se puede elevar a escritura pública ante notario.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2019-00472-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por el apoderado del demandado, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Mary Luz Chavarriaga Garro
Demandado	Mauricio Roldán Rendón
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00224-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 083
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora MARY LUZ CHAVARRIAGA GARRO, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor MAURICIO ROLDAN RENDON, invocando como causal la contemplada en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil.

La demanda fue admitida por auto del 08 de julio de 2022.

El señor ROLDAN RENDON se tuvo notificado por conducta concluyente el 13 de diciembre siguiente, sin dar respuesta oportunamente.

En este estado de las diligencias, la apoderada de la demandante remite convenio celebrado entre las partes, donde acuerdan el divorcio de mutuo acuerdo y regulan todo lo referente a la hija menor de edad.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer

del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial, los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor MAURICIO ROLDAN RENDON para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez..." (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, atendiendo la causal del mutuo acuerdo.

El Juzgado solo se pronunciará respecto a lo acuerdo frente al divorcio y las obligaciones frente a la hija menor, pues lo demás no es objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo presentado por las partes en el escrito que antecede.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 07 de agosto de 2010 entre los señores MARY LUZ CHAVARRIAGA GARRO, c.c. nro. 32.206.394, y MAURICIO ROLDAN RENDON, c.c. nro. 98.546.777.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. La niña CELESTE ROLDAN CHAVARRIAGA queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cada ocho días, previo aviso a la madre, además, podrá tenerla un fin de semana cada quince días, recogiéndola el viernes a las 7:00 de la noche y regresándola el domingo, o lunes si es festivo, a las 7:00 de la noche; el progenitor se compromete a llevar a su hija, los fines de semana que comparte con él, a las actividades lúdicas y deportivas a las cuales asiste la niña los domingos. Las vacaciones de mitad y fin de año la niña compartirá la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el padre, para lo cual los padres se pondrán de acuerdo en cada período vacacional. El día de la madre y el padre CELESTE compartirá con el homenajeado. El 24 y 25 de diciembre la niña estará con uno de sus padres y el 31 de diciembre y 01 de enero con el otro, previo acuerdo entre los progenitores.

6º. El señor MAURICIO ROLDAN RENDON suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija CELESTE ROLDAN CHAVARRIAGA la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), los cuales entregará bajo recibo a la madre de la niña

en efectivo en la calle 56ª #37B-32 de este municipio o la consignará en la cuenta Bancolombia nro. 10135380483; igualmente, el padre aportará dos cuotas mensuales adicionales por dicho valor, en enero y junio, para efecto de matrícula y útiles escolares; suma que se reajustará anualmente, a partir del 01 de enero, de acuerdo al I.P.C.; adicionalmente, contribuirá con el suministro de dos trajes de pies a cabeza durante el año y con el 50% de los gastos médicos adicionales a la EPS. La madre asumirá el 100% del pago mensual de la EPS, más el 50% de los gastos adicionales en salud.

8º. Ofíciase a la Notaría Segunda del Círculo de Envigado - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6412547, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

9º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00050-00

A través de memorial recibido el 02 de junio de 2023, la gestora judicial demandante solicita se dé el traslado de la respuesta a la demanda presentada por la parte accionada, a fin de tener conocimiento del nombre o denominación de quien se ha presentado como tal y la personería que invoca, petición que no será acogida por el Juzgado de momento, pues tal como se indicó en auto anterior, ello ocurrirá en el momento procesal oportuno, una vez sea integrado en su totalidad el extremo pasivo, respecto del cual, pende aún la contestación de la curadora de los herederos indeterminados.

Al respecto, y toda vez que se recibió escrito de aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a los herederos Indeterminados del fallecido LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, a partir del día 05 de junio pasado, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Remítase al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00081-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor ENRIQUE LEON SERNA BORJA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LILIANA MARIA VILLADA OTALVARO, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com, cel: 310 407 37 93.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00108-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene a la señora NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA por notificada del auto admisorio de la demanda dos días después de la constancia de la lectura del mensaje de notificación, esto es, el 19 de mayo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00206-00
Interlocutorio	Nro. 271

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores NELSON ANDRES ALZATE SEPULVEDA y MARIA ISABEL GALLEGO ORDOÑEZ.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00207-00
Interlocutorio	Nro. 272

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor YANCY H. ZELKO EMERY.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. SANDRA BIBIANA CARDONA SALAZAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ